



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0711-282702021

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Señores:  
**INVERSIONES BONNET LOPEZ & CIA LTDA**  
**CARRERA 10 #138-43**  
**BOGOTA DC**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 9 de septiembre de 2016", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

El investigado cuenta con un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante la entidad en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

Cordialmente,

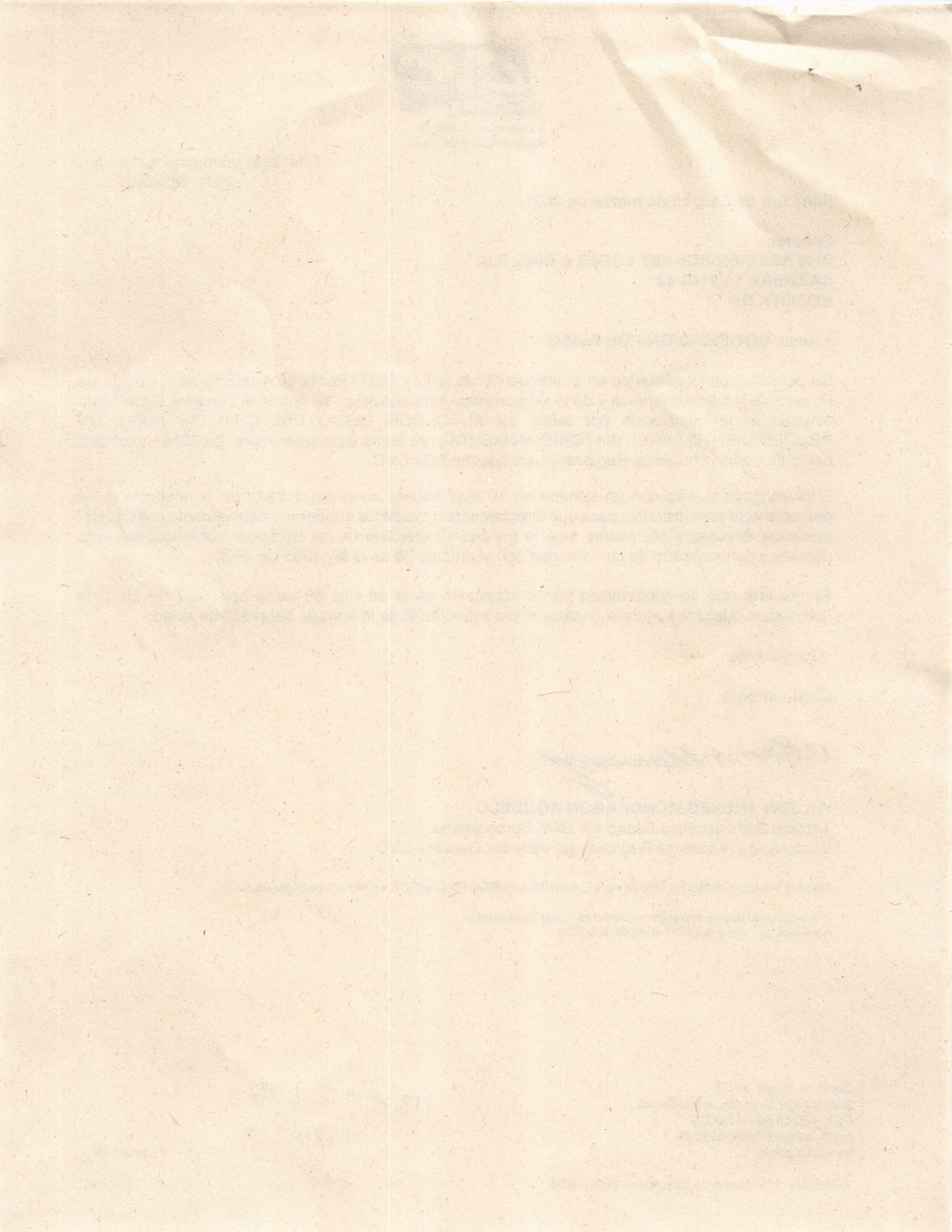
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, de fecha 9 de enero de 2019

Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente  
Archívese en: Expediente 0711-039-004-058-2016

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

09 SET. 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-058-2016, el cual se originó con motivo de lo consignado en el memorando 0711-429082016, en donde se dejó consignado lo siguiente:

(...)

*“En seguimiento del uso de aguas realizada en el 2015, al predio VILLA LOURDES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99336, ubicado en el corregimiento de San Isidro, Jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, se detectó que se está utilizando el agua en cultivando de arroz”*

*“De acuerdo con lo anterior, se solicita inicia las acciones pertinentes contra la sociedad INVERSIONES BONNET LÓPEZ & CIA LTDA. , propietario del predio VILLA LOURDES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-99336, ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, por la presunta infracción de usar un recurso natural sin la correspondiente concesión de aguas de uso público, infringiendo el Artículo 88 del Decreto ley 2811 de 1974, que establece “ Salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*

(...)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

12, AH 8 7 ABR 7

RECIBIDO  
C.V.C.

7  
MPC



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974: compilado decreto 1076 del 26 de mayo del 2015

*Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.*

*Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

*Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:*

*a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*

*b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*

*Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1541 de 1978: compilado decreto 1076 del 26 de mayo del 2015

**Artículo 5°.-** Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

**Artículo 28°.-** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;  
b. Por concesión;  
c. Por permiso, y  
d. Por asociación.

**Artículo 36°.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;  
b. Riego y silvicultura;  
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;  
d. uso industrial;  
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;  
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;  
g. Explotación petrolera;  
h. Inyección para generación geotérmica;  
i. Generación hidroeléctrica;  
j. Generación cinética directa;  
k. Flotación de madera;  
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;  
m. Agricultura y pesca;  
n. Recreación y deportes;  
o. Usos medicinales, y  
p. Otros usos similares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece

RECIBIDO  
C.V.C.

ABR 7 8 45 AM '09  
3/10  
MVA



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

172



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la Sociedad INVERSIONES BONNET LÓPEZ & CIA LTDA. Identificada con NIT 830026021-7, propietarios del predio denominado predio denominado VILLA LOURDES ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Memorando 0711-429082016 del 28 de junio de 2016 y anexos.
2. Informe de visita del 18 de noviembre del 2015
3. Certificado de existencia y representación NIT 830026021

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

RECIBIDO  
CVC

28/11/15  
MPC



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-*

Que según se desprende de lo anterior, en el predio denominado VILLA LOURDES ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, propiedad de la Sociedad INVERSIONES BONNET LÓPEZ & CIA LTDA. Identificada con NIT 830026021-7, se está utilizando el agua para el cultivo de arroz de la subderivación No. 4 -10 de Rio Claro, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad INVERSIONES BONNET LÓPEZ & CIA LTDA. Identificada con NIT 830026021-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Memorando 0711-429082016 del 28 de junio de 2016 y anexos.
2. Informe de visita del 18 de noviembre del 2015
3. Certificado de existencia y representación NIT 830026021

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

MRZ





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad INVERSIONES BONNET LÓPEZ & CIA LTDA. Identificada con NIT 830026021-7 respectivamente o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

09 SET. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Misheel Alexander Peña Carabali Sustanciador Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina, Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí DAR Suroccidente  
Expediente: 0711-039-004-058-2016

RECIBIDO

C.V.C.





**SECRETARÍA GENERAL**  
**CENTRO ADMINISTRATIVO DE CORRESPONDENCIA - CAC**  
**PLANILLA PARA ENVÍO DE CORREO**

DEPENDENCIA REMITENTE: **DAR SUROCCIDENTE**  
 RESPONSABLE DEL ENVÍO: **CARMENZA MARTIN SIABATO**

FECHA	7	DD	MM	AAAA	TIPO DOCUMENTAL						ASUNTO	ANEXOS	OBSERVACIONES		
					EXTERNA	INTERNA	OFICIO	MEMORAND	CIRCULAR	EXPEDIENTE				INFORME	ESTUDIO
			4												
				2021											
1	X				X										
2	X				X										
3	X				X								4 folios		
4	X				X										

ABR 7 8 45 AM '21

RECIBIDO  
 C.V.C.